

320809

71
2e



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**El Estado de Indefensión del Ofendido en el
Delito de Homicidio en Materia de Amparo.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE TRUJILLO ABARCA**

Asesor de Tesis:

LIC. MARIA DEL PILAR LEON URIBE

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

A) TIEMPOS PRIMITIVOS.	3
B) EPOCA CLASICA	5
C) EPOCA ROMANA	7
D) EPOCA COLONIAL.	8
E) EPOCA ACTUAL.	10

CAPITULO II DETERMINACION DE CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO

A) ANTECEDENTES.	18
B) CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.	20
C) LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	23
D) CONCEPTO DEL ESTADO DE INDEFENSION.	31
E) HOMICIDIO	34

CAPITULO III DESGLOSE DE ELEMENTOS RELACIONADOS CON LOS ARTICULOS 5° Y 10° DE LA LEY DE AMPARO

A) ACCION DE AMPARO.	44
B) EL OFENDIDO COMO SUJETO DE LA ACCION Y TERCERO PERJUDICADO	47
C) EL OFENDIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMO QUEJOSO	54

CAPITULO IV	
EFFECTOS PSICOSOCIALES EN LA PERSONALIDAD DEL OFENDIDO	
A) CONDUCTA EMOCIONAL HUMANA.	59
B) LA ANTISOCIALIDAD DEL DELITO	66
C) NECESIDAD DE PARTICIPACION MAS JUSTA DEL OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO	69
CONCLUSIONES	72.
BIBLIOGRAFIA	76.

I N T R O D U C C I O N

El hecho de pensar y reflexionar acerca de la justicia como finalidad del derecho, fue lo que nos llevó a referirnos a este tema, sin olvidar que el Derecho no debe aislarse de la sociedad, sino que sus principios y fines deben situarse precisamente en el punto neutro entre la sociedad y el Estado, para no caer en anacronismos e injusticias que en el decurso de la historia han sido causa de despotismos que lejos de establecer un verdadero estado de derecho, han dejado al individuo sin defensa alguna frente a los actos de un poder soberano que lo modifica sin incluirlo. Afortunadamente existe el juicio de amparo.

Pero como el propio amparo es creado por el ser humano, éste actúa muchas veces injustamente y dicha conducta lo traspasa a sus leyes cuando actúa como legislador, plasmando defectos en tan notable institución. Es por ello que nuestra inquietud versa en situar en una posición de defensa justa al ofendido por el delito de homicidio; ya que éste rompe con la causa y meta del Derecho: la vida humana. Es esta situación la que nos preocupa precisamente, la situación de indefensión del ofendido en la que no puede atacar o convalidar una sentencia de fondo dictada por los encargados de declarar el derecho al caso concreto y que, lejos de poder intervenir en la senten-

cia absolutoria para que sea condenado el responsable, no puede mas que tragarse su ira creando odios y resentimientos en el -- ofendido, que pueden tener efectos nocivos posteriores en sus - relaciones sociales para con los demás, provocando uno más en - esta sociedad llena de individuos ausentes y hostiles.

Por esta razón decidimos enfrentarnos al estudio del estado de indefensión del ofendido en el delito de homicidio en materia de amparo, que aunque parezca que olvidamos esa situación desde el procedimiento ordinario, no es así, toda vez que la referencia al juicio de amparo la hicimos dada la naturaleza de dicha institución para salvaguardar, dentro del campo del de recho, intereses particulares que muchas veces se ven violados por leyes obsoletas y que, la nobleza de nuestro juicio de ampa ro, es la única forma jurídica de detener el imperio del Esta do.

Así es como iremos abordando la situación del individuo al sufrir una ofensa, y qué es lo que la ley permite para - poder impugnar resoluciones y defenderse.

Conocer cuál fué la razón, que originó la creación de tales disposiciones, nos motivó a incursionar en el tema. De-- ahí que hayamos puesto especial interés en el aspecto histórico de la ley en las principales civilizaciones occidentales, como la analizamos en el primer capítulo.

Además de estudiar objetivamente los conceptos relativos al juicio de amparo, al homicidio y otros criterios que la ley ha seguido con el afán de desaparecer la venganza privada, - así también analizamos el concepto de estado de indefensión y - los elementos personales intervinientes en el juicio de amparo, esto es, la autoridad responsable, el quejoso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal; así como el tratamiento del tercero perjudicado respecto a la reparación del daño y a - la responsabilidad civil que el delito ocasione.

En el capítulo cuarto investigamos las opiniones doctrinarias referidas a la venganza privada, porque consideramos que la no posibilidad de intervención del ofendido en el juicio que absuelva al victimario, coloca en un estado bio-psico-social muy particular al dicho ofendido (la viuda, los hijos, hermanos), o cualquier pariente cercano que pudiera sentirse en posibilidad de vengarse personal o privadamente en virtud del resentimiento provocado por el hecho de muerte.

Estas son, de manera escueta las directrices que habrá de tomar el trabajo que presentamos, son todos los cuestionamientos que durante el desarrollo se irán haciendo y con opiniones particulares que iremos emitiendo durante la secuela del temario.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) TIEMPOS PRIMITIVOS.
- B) EPOCA CLASICA.
- C) EPOCA ROMANA.
- D) EPOCA COLONIAL.
- E) EPOCA ACTUAL.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

El tema que nos ocupa tiene íntima relación con la -- búsqueda de la justicia, y el tema mismo así lo implora, el estado de indefensión del ofendido en el delito de homicidio en materia de amparo, de ahí que dichos antecedentes buscarán englobar, no sólo los elementos aislados, sino todos los matices del concepto en general, relacionándolos entre sí sin perder y dividir en partes el título mismo de la presente investigación.

Esa búsqueda de la justicia y las consecuencias que trae consigo la perpetración de un delito como lo es el homicidio, es de extrema importancia toda vez que en el decurso de la historia la causa y fin del Derecho, como principio teológico, es mantener la vida del hombre en su ámbito social, moral y político, ya que sin la vida como categoría axiológica primordial de todo ser vivo sería imposible establecer, ya no digamos un derecho, sino toda una estructura social en la que se busque la continuidad de la existencia.

Al imponernos la tarea de tratar de encontrar en la antigüedad alguna institución o medio jurídico que ofrezca salvaguardar y proteger los valores fundamentales del hombre en--

contra del hombre, necesariamente debemos enfocarnos en la existencia de regímenes de derecho en los cuales se hayan reconocido o creado sus prerrogativas fundamentales.

A. TIEMPOS PRIMITIVOS.

Es inconcuso que en los tiempos primitivos, no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad y que constituyesen una esfera de acción frente al poder público. En los regímenes matriarcales y patriarcales, la autoridad de la madre y el padre, respectivamente, era omnímoda, sin freno a su desarrollo imperativo. La madre y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar cuyo conjunto comprendía la tribu, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales en muchos casos, tenían derecho de vida o muerte. Además como fenómeno consubstancial a los regímenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en orden a la libertad e igualdad humana, una negación de los derechos del hombre o garantías individuales. La sanción de rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas, consistía en el destierro, sin que el afectado por este acto tuviera ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión. (1)

(1) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. p. 356.

Ese mismo estado de indefensión del individuo lo encontramos en el antiguo derecho, especialmente en el Código de Hammurabi y en las Leyes de Manú, el homicidio se sancionaba con la pena de muerte, así como también predominaba la ley del talión. La primera se aplicaba asimismo en Egipto y entre los hebreos. En aquel país se sometía al homicida a suplicios, - - pues le cortaban lonjas de carne, lo colocaban sobre espinas y lo mataban a fuego lento. Al filicida se le dejaba en la plaza pública tres días con su hijo muerto en brazos, hasta que se descompusiese el cadáver.

Entre los hebreos, el homicidio intencional tenía pena de muerte, ésta se cumplía apedreando o decapitando al acusado, aserrándole el cuerpo o tirándole metales calientes en la boca. (2)

Mencionamos lo anterior como ejemplo de los estados vengativos que ha presentado el hombre ante delitos como el homicidio y que, como es de observarse, el castigo en la antigüedad para el homicida era verdaderamente autoritario y aterrador, ya que el sujeto perdía la vida por tremendos tormentos en total estado de indefensión contra tal ejecución y que, sin embargo, el ofendido con deseos de venganza, sentía por fin haberla logrado.

 (2) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Editorial Porrúa, - S. A. México. 1961. p. 65.

Debido a la importancia de los estados emotivos que envuelven a la venganza en el ser humano, planteamos el problema en el capítulo cuarto de la presente investigación, dado que consideramos relevante en lo tocante a la búsqueda de la justicia por parte del ofendido por el delito y, sobre todo, en los casos de indefensión.

B. EPOCA CLASICA.

En Grecia el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenían derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto a que intervinieran directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenían una situación protegida por el Derecho en las relaciones con sus semejantes, mas no gozaban de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Aún así, las noticias que poseemos sobre el Derecho Penal en Grecia son escasas y nada precisas, además, se tropieza con la falta de unidad del Derecho Griego, ya que se establecieron clases sociales sobre todo en Esparta, donde había una verdadera desigualdad social.

Es probable que sus leyes fueran las primeras leyes escritas en esa región. En ellas se limitó el derecho de ven--

ganza, se distinguan los delitos que ofendían a la comunidad - de los que lesionaban intereses meramente individuales y mientras aquéllos se penaban con extrema severidad, éstos se castigaban con penas muy suaves, dicha distinción es una de las características más típicas.

Este periodo, el Clásico, atravesó un primer momento - en el que dominó la venganza privada, venganza que no se detenía en el ofensor sino que irradiaba en el grupo familiar, un - segundo periodo de carácter religioso surgió al nacer el Estado, quien dictó las penas, actuando como ministro de la voluntad divina, entonces el que comete un delito ofende a la divinidad - y debe purificarse, religión y patria se identifican y los delitos contra la una y la otra son los más atroces. Aparece por - último un tercer momento, en el que poniendo en tela de juicio - la justicia de los dioses pierde la pena su base religiosa y se asienta sobre fundamentos cívicos y morales. Mas entre uno y - otro periodo no existen profundas diferencias, los conceptos - nuevos surgen junto a los antiguos, que no desaparecen repentinamente, pero se van debilitando en la conciencia jurídica del pueblo. A este último momento, que debe llamarse político, por contraposición al religioso, que sirve de transición entre las legislaciones de oriente y las de occidente, se haya en el fin de dos mundos y constituye una página trascendental en los anales del desarrollo del espíritu humano. (3)

 (3) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XIV: "Homicidio". Editorial Bibliografía Argentina. Buenos Aires. 1977. p. 401

C. EPOCA ROMANA.

En los orígenes del derecho romano aparecen, como en las legislaciones de otros pueblos, huellas de la venganza delictiva, de la pena sacra y religiosa, hasta llegar a la pena pública, impuesta con la predominante finalidad de conservar la tranquilidad pública. Este derecho distinguía los delitos públicos que violaban intereses colectivos, de los delitos privados que solamente lesionaban derechos de los particulares. Para éstos la pena tendía a la satisfacción de la víctima del delito y a la reparación del daño causado, en aquéllos, ora la enmienda, ora a la intimidación, pero encaminados a un fin último y supremo, la defensa de la sociedad observándose que también para los romanos la situación del ofendido por el delito de homicidio, refiriéndonos no sólo al sujeto pasivo sino también a sus familiares como se verá más adelante, podía sentir la satisfacción de darle muerte al culpable de haber matado a alguno de los integrantes de su familia, dándose de nueva cuenta una verdadera venganza para con el sujeto activo del delito, más aún si poseía el status libertatis y era pater familias, actuando con toda impunidad en contra del agresor.

De lo anterior se observa que es la vida humana el bien jurídico que otorga el primer lugar entre los valores tutelados penalmente y que, el homicidio, provoca un desequilibrio de distinta índole en la psique del ofendido como una aversión moral y jurídica que persiste, como cualquier otra manifesta-

ción psicológica, en la lenta evolución de la sociedad humana.

Ahora bien, también el pueblo romano, como en todas las civilizaciones, poseía principios evolutivos propios, y así lo demuestra su *De homine libero exhibendo* (4), que era un interdicho que a pesar de la mudanza de tiempos y civilizaciones podemos encontrar más de una doctrina aplicable a las instituciones modernas. No se daba contra las autoridades, esto significa que no se puede considerar como antecedentes de nuestro juicio de amparo que surge posterior al acto de autoridad, sino contra los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, obligándolo a exhibirlo ante el pretor. Toda persona podía intentarlo, sin que por esto el pretor dejare de tener facultad de elegir al que debía proseguirlo cuando muchos lo intentaban. De ahí que en Roma se observan pues, estados absurdos de impunidad en las clases dominantes, y que el ofendido por un delito buscara siempre la venganza como forma reparadora del daño, sin la intervención de un órgano jurisdiccional que le ofreciera formas idóneas para su defensa.

D. EPOCA COLONIAL

Con la conquista, que sin duda trajo como consecuencia infinidad de cambios políticos e ideológicos para toda Mesoamérica, fueron aplicadas diversas leyes que lógicamente sir-

(4) Padilla R. José. Sinópsis de Amparo. 3a. Edición. Editorial Cárdenas. México. 1990. p. 46.

vieron de apoyo al nuevo imperio para su dominación sobre nuestros pueblos, de ahí surgen leyes tales como la Ley de Castilla, las Siete Partidas, etcétera. Ahora bien, en la Nueva España - estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan - un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del Derecho Hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes

Por otra parte, las Leyes de Castilla, tenían también aplicación con un carácter supletorio.

La legislación penal de las Partidas, señala una disposición encaminada a terminar con el espíritu de venganza, imponiendo bajo penas severas la reconciliación entre los enemigos, las formas de reconciliación, el beso de paz y el abrazo, - son sin duda, reminiscencias del derecho floral. (5)

Observándose que la lenta evolución de las sociedades provoca que no se haya podido erradicar, aún en nuestros días, - los instintos vengativos del ser humano, que definitivamente se analizarán en su momento.

Ahora bien, en un régimen jurídicopolítico como el español, y por extensión, como el de Nueva España, en el que la -

(5) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 97.

autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba, alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al individuo como contenido de una potestad jurídica y el ofendido por un delito tenía que someterse a los mandatos del monarca, que eran impugnables.

E. EPOCA ACTUAL.

En los estados primitivos y posteriormente monárquicos que se han comentado, no sólo el ofendido se encontraba en estado de indefensión, sino que el pueblo en general no poseía forma de defensa alguna contra actos lesivos a su esfera jurídica.

De ahí pues que toca ahora analizar la situación actual a nivel jurídico positivo del ofendido por un delito como el homicidio, y ubicarlo de manera formalista dentro del juicio de amparo, ya que es nuestra legislación vigente la importante para las metas de la presente investigación, prefiriendo dejar a un lado más antecedentes históricos que consideramos superfluos para los fines de dicha investigación recepcional.

Sin hacer referencia histórica de nuestro juicio de garantías, ya que se hace un breve esbozo histórico al respecto

en el cuerpo de la presente investigación (*), entraremos de --
lleno al aspecto normativo toral vigente.

Parecería que en la época actual encontraríamos figu-
ras jurídicas procesales que en la antigüedad no existían y que
sirvieran como medio para alcanzar la justicia, pero desgracia-
damente no es así, ya que el ofendido por un delito sigue estan-
do en estado de indefensión ante las sentencias y las resolucio-
nes dictadas por los órganos jurisdiccionales encargados de --
aplicar la ley al caso concreto y éste, el ofendido por el deli-
to de homicidio, no le queda otro recurso más que el resentimien-
to y la indefensión.

Necesariamente el Estado actual Mexicano tiene su --
fuente en la ley fundamental, esto es, en la Constitución Polí-
tica de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí pues que para el --
tema que nos ocupa es indispensable dicho ordenamiento general,
toda vez que es donde surgen los preceptos jurídicos controver-
tidos que motivaron su estudio en la presente investigación re-
cepcional.

Los artículos 103 y 107 Constitucionales son las ba-
ses jurídiconormativas de nuestro juicio de amparo.

(*) Ver Capítulo II.

El artículo 103 de dicho ordenamiento (6), establece lo siguiente:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que -- vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos -- que invadan la esfera de la autoridad federal.

Sin más que argüir al respecto, el artículo transcrito establece, por fin, un medio de defensa para todo gobernado que siente lesionadas sus garantías individuales por un acto de autoridad y que en virtud de tal medio de defensa, el amparo, -- puede atacarlas en busca del bien individual del lesionado, -- cosa que no ocurría en las épocas anteriormente mencionadas y -- que, las figuras jurídicas previamente existentes no constituían una defensa eficaz para el gobernado.

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7ª Edición. Editorial Trillas. México. 1990. p. 101.

Por su parte, el artículo 107 Constitucional nos establece, ya de manera especial, las formas y procedencias del juicio de amparo que no lo transcribimos literalmente debido a lo extenso del mismo, y porque definitivamente lo consideramos - - ocioso, ya que no todo el artículo es relevante al presente tema, pero que de una o de otra manera se irá desglosando de - - acuerdo a los puntos considerados trascendentes de dicho precepto.

Ahora bien, existe también una ley reglamentaria de - los artículos 103 y 107 señalados que es la Ley de Amparo. Es aquí donde se encuentra la parte instrumental del tema que nos ocupa, en relación con la parte sustantiva contenida en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, y que se comentará en su momento.

El artículo 10 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del - procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con-

el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil. (7)

A su vez el artículo 5º. fracción III, en su inciso B de la misma ley establece que:

Son partes en el juicio de amparo: el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter; el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil -- proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. (8)

El ofendido por la comisión de un delito, sólo puede iniciar un juicio de garantías dentro de los límites establecidos por el artículo mencionado; y a su vez sólo podrá figurar como tercero perjudicado en los amparos promovidos por el procesado o acusado, siempre y cuando estos juicios de garantías se refieran a materias concernientes a la reparación del daño o a la responsabilidad civil exigible a terceros.

Si el ofendido por un delito pretende promover un ju

(7) Nueva Legislación de Amparo Reformada. 52ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. p. 52.

(8) Idem.

cio de amparo fuera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, su demanda de garantías es sobreesidida o desechada por ser notoriamente improcedente, produciéndose en ambos casos la no protección de la justicia federal al ofendido.

De ahí pues que el ofendido no puede impugnar resoluciones jurisdiccionales que no se refieren a los casos específicos señalados y, consecuentemente, no puede el ofendido castigar al sujeto activo del homicidio, marginándolo en el olvido de la indefensión.

El derecho de castigar no es más que un derecho de -- necesidad política, es un derecho exigido por la índole de las pasiones humanas y por la seguridad de la colectividad política. (9)

Por lo que consideramos que la situación del ofendido por el delito de homicidio al ver que la situación es de imponible reparación, busca de cualquier forma el castigo del homicida, sin importarle en ese momento emotivo la existencia o no de un estado de derecho que tienda a la prevención de la delincuencia, ya que para él la situación de facto ha sido planteada y - la situación de iure, esto es, preventiva, le es indiferente.

(9) Carrara, Francesco. Obras Completas; Vol. I. 9ª Edición. Editorial El Jurista. 1936. Costa Rica. p. 219.

Nos damos cuenta pues, que aún en la actualidad observamos muchas carencias en cuanto a la búsqueda de la justicia - a través de la norma y que sin reformas y actualizaciones de la ley y los movimientos sociales, seguiremos en estados arcaicos y obsoletos en cuanto a materia jurídica se refiere.

Como se puede observar, si bien es cierto que en la actualidad gozamos de amplia protección jurídica, también es cierto que falta mucho por hacer para que la ampliación del derecho y de sus normas sea eficiente en una sociedad en constante evolución, y que se necesitan dar pautas y propuestas para equilibrar la realidad social con la norma de derecho.

CAPITULO II

**DETERMINACION DE CONCEPTOS DEL
JUICIO DE AMPARO**

- A) ANTECEDENTES.
- B) CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO
- C) LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.
- D) CONCEPTO DEL ESTADO DE INDEFENSION.
- E) HOMICIDIO.

CAPITULO II

DETERMINACION DE CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO

A. ANTECEDENTES.

El juicio de amparo tiene una larga tradición y un hondo arraigo en México, y si bien la Constitución de 1824 no menciona expresamente el término amparo, no cabe duda que en ella se encuentran antecedentes de dicho remedio sobre todo en el precepto que autoriza a reclamar directamente a la Corte Suprema de Justicia por las infracciones a la Ley Suprema. Sin embargo, el amparo recién nace en México con el Acta de Reformas de 1847; aún cuando debe destacarse que el Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, redactado en 1940 por Don Manuel Crescencio Rejón; usó por primera vez la denominación de amparo. De acuerdo con el artículo 25 del Acta de Reformas -- "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del Estado, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre

el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que lo motivase.

Siguiendo estas líneas generales, la Constitución de 1857 instituyó en su artículo 101, el Juicio de Garantías, en los términos siguientes: "Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten: I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". Conforme al artículo 102, "Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada".

La Constitución de 1917 perfeccionó el instituto corrigiéndose algunas deficiencias evidenciadas a través de la experiencia de los preceptos que habían regido hasta entonces, así surgió el artículo 103 que es repetición del 101 y el artículo 107 de la Ley Suprema, que es el que rige actualmente. -

(10)

Mariano Otero, como Manuel Crescencio Rejón y José --
Fernando Ramírez, se alimentaron intelectualmente en Alexis de-

(10) Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XVIII, Edición V. Editorial Driskill, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1978. - p. 169.

Tocqueville (11); los tres aprendieron en el libro de la Democracia en América que la vigilancia de la Constitución, las leyes y los derechos del hombre deberían estar a cargo del poder judicial como sucede en los Estados Unidos de Norteamérica. José Fernando Ramírez en su voto particular de 1840, Rejón en la Constitución Yucateca del mismo año y Otero en el proyecto de 1842 y en el Acta de Reformas de 1847 escribieron las páginas más brillantes de la literatura jurídica mexicana. Su ideal era estructurar el Estado moderno democrático, un estado de derecho en el que el gobierno estuviera sometido al derecho; un estado en el que el poder judicial fuera garante de las libertades humanas y del orden constitucional; de ahí que las ideas y aportaciones de estos jurisconsultos mexicanos de gran importancia en nuestro Derecho, no pueden ser exploradas como se merecen en el presente trabajo, dado los cauces del mismo, pero que no hemos olvidado su mención obligada en este capítulo.

B. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es guardián del Derecho y Constitución. La finalidad del juicio es precisamente ésa: hacer -- respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

(11) Padilla R., José. Sinópsis de Amparo. 3ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1990. p. 69.

En relación con la fundamentación filosófica o razón de ser del juicio de amparo, es que todo hombre, por el hecho de serlo, aspira a la felicidad y en su determinación de alcanzarla se fija metas cuyo logro considera que la hará efectiva. La finalidad o meta que cada uno se plantee será diferente, lógicamente, pues la elección depende de su vocación o natural manera de ser, pero el incentivo de todos es esa búsqueda, consciente o inconsciente, de la felicidad, ya que sólo un ser anormal actúa sin finalidad alguna.

El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. (12)

Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional, contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste.

Si el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asienta, quedarían expuestos a su violación y quebrantamiento impunes, es decir, confinados en la región de las meras declaraciones románticas -

(12) Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. 1988. p. 7.

como simples expresiones de idílicos designios sin vigencia ni operatividad pragmática.

El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías individuales y constitucionales contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza el favor del particular el sig tema competencial existente entre las autoridades federales y - las de los Estados y que protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de leg gitud consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico del gobernado, preservando así, todo el derecho positivo.

Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado - que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que ori gine la contravención a alguna garantía constitucional o a la - transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y - los Estados.

De ahí pues, que todo individuo goza de la protección constitucional cuando se encuentra en un estado que considera - violatorio a su esfera jurídica emanado de cualquier acto de au toridad.

Observamos pues, que el juicio de amparo puede ser -- promovido por cualquier gobernado frente a todo acto de autori-

dad que considere lesivo a sus garantías individuales, y que el propio gobernado debe ser oído y vencido en cualquier proceso - y que, cuando no suceda esto, podrá acudir al amparo para que se le respeten sus garantías violadas.

C. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El vocablo "parte" es una expresión de origen latino: "Pars, Partis". En su genuina significación gramatical es la porción de un todo. En el proceso, la parte es la porción del proceso. Puede dividirse el proceso en diversas porciones, según el criterio clasificativo que se adopte. Desde el punto de vista de los sujetos que intervienen en él, la palabra parte se refiere a los elementos subjetivos que concurren ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos, en la cuestión principal.

Son muy variados los sujetos que pueden intervenir en el proceso: el juez, el secretario de acuerdos, el actuario, - los empleados públicos, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de la justicia, los abogados, etc. De estos sujetos sólo se les atribuirá el carácter de parte a aquéllos que tienen un interés propio en el problema controvertido, esto es, parte es la persona física o moral, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, que recibe la dicción - del Derecho y despliegan una actividad para que la sentencia se

dicte en condiciones que sean favorables a los intereses que con-
vienen a su esfera jurídica. (13)

De aquí que el ofendido que no sea el quejoso en el -
amparo, es olvidado por el Derecho en cuanto a la sentencia de-
fondo, de acuerdo con los argumentos que se irán haciendo en el
cuerpo del presente trabajo de investigación recepcional, dado
que lo anterior es una simple definición de parte en general.

El artículo 5° de la Ley de Amparo, precisa quiénes -
son partes en el juicio constitucional, los cuales iremos des-
glosando de la siguiente manera:

1. El agraviado o agraviados: El agraviado, llamado
también quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, - --
quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejer-
cita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio or-
dinario, al actor. Observamos que en dicha fracción no figura
el ofendido, colocándolo en estado de indefensión, que si bien-
es cierto que en amparo debe existir un agravio personal y di-
recto, no menos cierto es que podría sufrirlo el ofendido cuan-
do éste no es precisamente el agraviado, como sucede en el caso
del homicidio. De ahí que desde este precepto, base de la - -
acción de amparo, se olvida el legislador de la situación deses-
perante del ofendido que no es incluido como parte en el citado

(13) Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial
Porrúa, S. A. 1ª edición. México. 1982. p. 467.

juicio constitucional que, supuestamente, vale para todo gobernado.

II. La autoridad o autoridades responsables: La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama. Como es obvio, y congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe con imperio, como persona de Derecho Público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa que "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado" - (14). Es así como una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional constituye por sí misma un acto reclamado, que puede jurídicamente constituir un agravio al gobernado.

III. Tercero perjudicado: Es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo, y tiene, por lo mismo, interés en que en el acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Es ésta una figura importan

(14) Idem. p. 21

tante dentro del presente tema, toda vez que se relaciona intrínsecamente con el ofendido y que a su vez la misma fracción en su inciso "B" establece que: "Son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad". (15)

El ofendido por la comisión de un delito, sólo puede iniciar un juicio de garantías dentro de los límites establecidos por el artículo mencionado en primer término, y a su vez sólo podrá figurar como tercero perjudicado en los amparos promovidos por el procesado o acusado, siempre y cuando esos juicios de garantías se refieran a materia concernientes a la reparación del daño o a la responsabilidad civil exigible a terceros.

Si el ofendido por el delito pretende promover un juicio de amparo fuera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de la ley de materia, su demanda de garantías es sobreeséjda o desechada por ser notoriamente improcedente, produciéndose en ambos casos la no protección de la justicia federal al ofendido y quejoso.

 (15) Nueva Legislación de Amparo Reformada. 52ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. p. 51.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso mencionado es de negarse la suspensión y el amparo al quejoso en virtud de los siguientes razonamientos de carácter jurídico:

La sentencia de amparo que concediera la protección federal al ofendido, sería violatoria del artículo 21 de la Constitución Federal, que otorga al Ministerio Público el monopolio en el ejercicio de la acción penal, puesto que de hecho, con la concesión del amparo los particulares se sustituirían a la institución del Ministerio Público. Además cuando el ofendido por el delito promueve el amparo en estas circunstancias no se afectan sus intereses jurídicos atento lo dispuesto por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que motivó su improcedencia. Por otra parte la fracción XVIII del artículo 73 dispone la improcedencia de la demanda de garantías, cuando esa improcedencia la establezca cualquiera otra norma jurídica; por último, la fracción III del artículo 74 de la misma ley, decreta el sobreseimiento en virtud de la existencia de alguna causal de improcedencia de la establecida en el artículo 73.

Igualmente se declara improcedente la demanda de garantías del ofendido cuando éste sólo impugna lo referente a la prescripción de la acción penal y absolución del acusado y sólo habla de su derecho a la reparación del daño por vía de consecuencia.

Es por ello que consideramos que no se alcanzan los fi nes del juicio de amparo, cuya naturaleza es de extrema nobleza y que se trunca al ignorar al ofendido en dichos preceptos.

Ahora bien, en el delito de homicidio, se presenta una situación cuya consecuencia, la muerte de la víctima, es de imposible reparación; considerando pues que la finalidad de castigar al homicida siempre ha tenido el carácter de venganza a través de la historia, pero que esta venganza ha sido reprimida y pasada a manos del poder público, quien es el único facultado para ejercitarla, disfrazándose así la acción vengativa por naturaleza del ofendido, a quien no le interesa el incidente de reparación del daño, sino únicamente busca que se castigue al delincuente; situación que queda olvidada por el legislador ignorando los instintos normales del ser humano en cuanto a sus valores y sentimientos cuando es atacado en su familia como unidad de seres consanguíneos y emocionalmente relacionados.

Claro está que el legislador no quiere innmiscuir sentimientos de venganza en los individuos, situación que se antoja arcaica, pero que definitivamente debió establecer la intervención del ofendido en el amparo, ya que ni siquiera menciona al Ministerio Público como institución protectora y representativa del ofendido para que por medio de ésta pueda éste último impugnar resoluciones distintas a las establecidas en los artículos relativos de la Ley de Amparo, como lo es una sentencia en la que se absuelva al inculcado, dentro del proceso ordinario.

Por las razones que hemos mencionado, el juicio de amparo promovido por el ofendido por el delito fuera de los límites establecidos por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, tiene como sanción la improcedencia o el sobreseimiento.

Conforme a lo dispuesto por el inciso "B" de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, el ofendido figurará como tercero perjudicado en los amparos promovidos por el acusado o procesado si esas demandas de garantías se refieren a la reparación del daño o a lo concerniente a la responsabilidad civil. Ahora bien, fuera de estos supuestos, es decir, en los amparos en que el procesado o acusado figura como quejoso impugnando alguna resolución emanada del procedimiento penal principal, la ley no establece quién interviene en calidad de tercero perjudicado, aún cuando es de suponer que en principio, dicho papel corresponde al Ministerio Público y sin injerencia alguna para el ofendido.

Los anteriores razonamientos serán abordados para su mayor comprensión dentro del capítulo III, dado que es ahí en donde se estudia al quejoso y al ofendido de manera relacionada.

IV. El Ministerio Público Federal. El Ministerio Público Federal independientemente de ser, por determinación del Estado, el órgano oficial competente para ejercitar la acción -

penal y de pertenecerle además la calidad de sujeto en la relación procesal, es también parte, tiene carácter de parte, entendiéndose por ésta la quien pretende y frente a quien se reclama el cumplimiento o satisfacción de una determinada pretensión. Se dice que esta pretensión es el interés generador del proceso en el que se produce un lógico enfrentamiento de intereses normalmente de símbolos que tienen una finalidad en común: llegar a una sentencia. (16)

Ahora bien, el Ministerio Público actúa en los juicios de amparo como defensor del orden constitucional, de los tratados internacionales debidamente celebrados y del principio de legalidad en todas sus manifestaciones. No representa los intereses particulares de ninguna de las partes.

Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón cuando se niega a ejercer la acción penal. (17)

Por lo tanto, la intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar

-
- (16) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II; 2ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1989. p. 1181.
- (17) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. 3ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1975. p. 185.

por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por lo tanto, es tomado únicamente como parte mediada desde un punto de vista constitucional y legal, pero que definitivamente debería tomarla en cuenta el legislador para no dejar en estado de indefensión al ofendido.

El Ministerio Público es una institución de representación social que no debe velar intereses puramente particulares, pero se le debe dotar de suficientes armas jurídicas para actuar con mayor libertad y no marginarlo con leyes que no le permitan alcanzar la justicia. El tema es abordado con mayor amplitud en el capítulo tercero al cual nos remitimos, quedando reservados los criterios personales llegado su momento oportuno.

D. CONCEPTO DE ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Hemos preferido establecer en apartado especial, una definición de estado de indefensión, que aunque sea breve, consideramos de suma importancia para la mayor comprensión de la presente investigación.

En el devenir de la historia del Derecho Penal, es donde encontramos falta de defensa por parte del particular ya sea jurídica, ya social o histórica. Esa falta o ausencia jurídica de poderse defender de cualquier individuo, es precisamente la definición aceptada en nuestra opinión, ya que presupone una falta de seguridad jurídica por nulidad parcial o total de un precepto jurídico que establezca de manera previa, una defensa eficaz para poder impugnar resoluciones jurisdiccionales.

A palabras del Maestro Marco Antonio Díaz de León (18) la indefensión es el estado al que se pone al procesado por resoluciones de la autoridad judicial que no le son notificadas legalmente, o que se dictan vulnerando su derecho por contravenir la ley procesal.

El acusado debe ser oído y vencido en juicio, para lo cual, se le debe dar a conocer la acusación oportunamente y permitírsele todos los medios de defensa que autorice la ley para que los haga valer por sí o por su defensa. (19)

Doctrinariamente se afirma que el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo, contiene por igual las garantías de legalidad y de audiencia, complementada aquélla por el párrafo inicial del artículo 16 del mismo ordenamiento general. Así,

(18) Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 942.

(19) Idem.

la garantía de audiencia está determinada por tres conceptos -- formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos, y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga.

De acuerdo a lo expresado, nuestro proceso legal tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo. La forma consiste en que se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo. (20)

De ahí pues que el ofendido no tiene garantía en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado lo injusto con que está redactada la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 -- Constitucionales, en los que se refiere a sus artículos 5° y -- 10°, respectivamente.

(20) Castro V. Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. p. 225.

De lo anterior se concluye que el ofendido, en vista - de no poderse defender, tendría que ir en contra del artículo - 17 Constitucional que establece que ninguna persona podrá hacer se justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, o de otra forma. ¿cómo podrá éste, el ofendido, hacer- que se cumpla las muchas veces inalcanzable justicia?

Consideramos que todo ser vivo en una situación que - afecte a su núcleo familiar buscará siempre la forma de repeler cualquier agresión, surgiendo así, de una u otra manera, una es pecie de venganza si este acto es posterior al infringido por - el atacante; de ahí que el hombre busque, a partir de la muer-- te de un integrante de su familia que se castigue al sujeto, im plicando pues, un acto de venganza. Para mayor entendimiento-- de la trascendencia del delito de homicidio en la familia como- núcleo de la sociedad, hemos decidido abordar el tema en el si- guiente inciso.

E. HOMICIDIO.

Si bien es cierto que el título del presente capítulo- se denomina determinación de conceptos del juicio de amparo, y- que el hecho de introducir al homicidio en el mismo parece in-- coherente, también es cierto que el hecho de establecerlo obede ce a que no hemos querido dejar al homicidio en una forma aislá da, sino que decidimos establecerlo dentro de nuestro tema gene

ral, que es sobre amparo penal.

El delito de homicidio en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. Se le considera como la infracción más grave porque la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población formada por la unión de todos; la muerte violenta infringida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, a parte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso. La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población.

El Código Penal en su artículo 3C2, al decir que comete el delito del homicidio al que priva de la vida a otro, en nuestra opinión es acertada, porque no entra en particularidades, ni en la disyuntiva de ser culposo o doloso, ya que la intención o la culpa en todos los delitos se sobreentiende, toda vez que todo delito implica un acto u omisión realizado intencional, imprudencial o preterintencionalmente.

El elemento material del homicidio, es un hecho de muerte. La privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos de omisiones o de violencia, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la vícti-

ma, produciendo su muerte. (21)

De ahí pues que el fin del derecho penal debe ser el -
de restablecer el orden social perturbado por el delito.

Ahora bien, en el delito de homicidio en cualquier gra-
do de culpabilidad que se realice, afecta no sólo al sujeto pa-
sivo del delito, sino que deja una huella irreparable para sus-
deudos y a la sociedad en general, quienes buscarán que se cas-
tigue al sujeto activo del mismo, y que con la teleología inti-
midatoria que caracteriza al derecho penal, sirva de temor la -
pena a que sea sometido el delincuente en el núcleo de la pobla-
ción.

Las causas de la conducta homicida son de muy diversa
índole, toda vez que las circunstancias o móviles del delito -
son distintos de un individuo a otro, o bien, de un hecho a - -
otro; de ahí que los aspectos criminológicos del delito encomen-
to sean irrelevantes, ya que serían motivo de otro estudio, pe-
ro que, sin embargo, en lo tocante a los homicidios perpetrados
intencionalmente o calificados, éstos sí revisten de una u otra
manera particular importancia, dado que presuponen la conducta-
querida y aceptada por el agente y, consecuentemente, mayor de-
seo de que se castigue al culpable por parte de los familiares.

(21) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano.-
Editorial Porrúa, S. A. México. 7ª edición. 1964. p. 29.

o en última instancia, por la sociedad.

Como quedó asentado anteriormente, nos parece aceptada la definición de homicidio establecida en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, al decir, que comete el delito de homicidio al que priva de la vida a otro (22), y que, con la misma, queda totalmente comprendido el sujeto activo y el sujeto pasivo del mismo, por lo que pasaremos al estudio de dichas figuras e introduciremos, siguiendo los causes del siguiente trabajo, la figura del ofendido, que es una de las partes medulares de la presente investigación, y que servirá para comprender sus diferencias.

1. Qué se debe entender por sujeto activo.

Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente. Las antiguas aberraciones, existentes en tantos países y legislaciones, por las que se exigía responsabilidad criminal a los animales, y aún a los seres inanimados, tan sólo merecen recordación a título de curiosidad jurídica, ya que es en la Edad Media en donde se manifiesta con más vigor esta aberración. Entonces fueron frecuentes los procesos contra los animales, procesos que se desarrollaban conforme a rígidas formas procesales, con asistencia-

(22) Código Penal para el Distrito Federal. 43ª edición. Editorial Porrúa, S.A. Leyes y Códigos de México. México. 1987. p. 107.

de abogados que patrocinaban a los animales acusados, llegando a extremos límites el odio hacia el delito.

Lo anterior nos hace pensar hasta qué punto lesiona un delito, máxime si se trata de homicidio, los valores del individuo aún en nuestros días.

Hace ya siglos que los penalistas están acordes en que la capacidad para delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad y una voluntad consciente solamente se halla en el hombre.

Únicamente la persona individual puede ser responsable criminalmente, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que es la base de la imputabilidad. (23)

El sujeto activo del delito de homicidio lo es, sin duda, el que realiza la conducta lesiva encaminada a un propósito: privar de la vida a otro, esto es, al sujeto pasivo.

El sujeto activo no es otro que el homicida, el sujeto que, de probarse plenamente su participación material en la muerte de la víctima, debe ser castigado e imponerse la pena.

(23) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte Especial. Tomo II. Editora Nacional. México. 1948. p. 280.

Kant (24) consideró al Derecho Penal; como el derecho que posee el soberano respecto de sus súbditos, de someterlos a un sufrimiento en el caso de la comisión de un delito.

La pena para Kant, es un imperativo categórico, una exigencia de razón y de justicia, y es consecuencia jurídica del delito realizado, su imposición no aspira a obtener fines de utilidad sino puramente de justicia, su fundamentación se halla en el principio absoluto de la retribución jurídica. He aquí su rasgo más saliente: La retribución de lo igual con lo igual. Así llega Kant a afirmar que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito, con lo cual se aproxima al principio del talión.

El derecho de castigar no es más que un derecho de necesidad política, afirma Carrára (25), el delito no es un acontecimiento cualquiera, sino un ente jurídico, una injusticia. Aún cuando concibe de origen divino el derecho de castigar, considera como su fundamento la necesidad de la tutela jurídica, es decir, la defensa y protección de los derechos de los miembros de la sociedad. De antemano aclaramos, a partir de los razonamientos anteriores, que no estamos de acuerdo con el principio del talión, ni el derecho de castigar liso y llano, sino --

(24) Kant, Emmanuel. Crítica de la Razón Pura. Fondo de Cultura Económica. Kant, Obras Completas. México. 1781. - p. 115.

(25) Carrára, Francesco. Obras Completas. Vol. I. 9ª edición Editorial El Jurista. 1936. costa Rica. p. 219.

que propugnamos por la eficaz defensa ante los órganos jurisdiccionales planteada por cualquier individuo, y que la justicia sea aplicable con preceptos que regulen todo el ámbito jurídico social, sin menoscavar la actuación de cualquier individuo con preceptos jurídicos que lo marginan.

2. Qué se debe entender por sujeto pasivo.

Si en el numeral anterior establecimos que el sujeto activo es el individuo que despliega una conducta que tiene como consecuencia un cambio en el mundo exterior y este cambio se sintetiza en la muerte de la víctima, es de sobreentenderse que la víctima, es, precisamente, el sujeto pasivo. En efecto, el sujeto pasivo del delito es el individuo que recibe la agresión por parte del agente, provocando su muerte.

No hay que confundir entre sujeto pasivo de un delito y ofendido. El sujeto pasivo es la víctima directa del hecho típico mientras que el ofendido tiene, según se observará más adelante, una concepción mucho más amplia que no se sintetiza únicamente dentro de la víctima material, sino que tiene alcances trascendentales dentro del núcleo familiar, y aún, en el seno de la sociedad misma, situación que en ningún momento se debe de olvidar y que se debe de establecer hermenéuticamente, y por supuesto de acuerdo a doctrina y jurisprudencia al respecto.

3. Qué se debe entender por ofendido.

Dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido la víctima del hecho delictivo, así como de quienes, a causa de la muerte o de la incapacidad ocurrida a la víctima a resueltas del ilícito penal, le suceden legalmente en sus derechos o les corresponde su representación legal. (26)

Observamos que la figura del ofendido en el proceso penal, no solamente se refiere al sujeto pasivo del delito, sino que irradia a personas que se encuentran en situaciones de parentesco o bien, de cónyuge de la víctima; por lo que en el tema que nos ocupa nos es lícito afirmar que existe el estado de indefensión del ofendido en el delito de homicidio, toda vez que éste no siempre es la víctima directa de un delito y mucho menos en el homicidio, ya que podría pensarse equivocadamente que el difunto es el que se encuentra en estado de indefensión, situación que suena ridícula, dado que lo que nosotros proponemos en la presente investigación, es que el ofendido, como quedó establecido anteriormente, pueda impugnar resoluciones jurisdiccionales en reclamo de justicia, y nunca confundirlo con lo que es el sujeto pasivo del delito, ya que éste ha dejado de existir, quedando sólo sus deudos como ofendidos.

(26) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 4ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1991. p. 2263.

Al ofendido debe dársele una intervención independiente y no subordinada al Ministerio Público, ya que en la práctica nos damos cuenta de que al ofendido no se le toma en cuenta para nada en los tribunales, por el contrario, se le niega cualquier informe sobre el estado del proceso, y se le manda a informarse con el Agente del Ministerio Público, el que tampoco puede informarle, en virtud de representar intereses sociales y no particulares. En resumen, el ofendido del que se viene hablando, es víctima del delincuente y luego de la errónea interpretación de las disposiciones legales, resultando ser solamente un espectador y un estorbo para las funciones judiciales.

En efecto, el ofendido por el delito, no es tomado -- plenamente en cuenta, ni aún, en el juicio de amparo, pero esta situación es abordada en el siguiente capítulo.

CAPITULO III

DESGLOSE DE ELEMENTOS RELACIONADOS CON LOS ARTICULOS 5° y 10° DE LA LEY DE AMPARO

- A) ACCION DE AMPARO.
- B) EL OFENDIDO COMO SUJETO DE LA ACCION Y
TERCERO PERJUDICADO.
- C) EL OFENDIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO
COMO QUEJOSO.

CAPITULO III

DESGLOSE DE ELEMENTOS RELACIONADOS CON LOS ARTICULOS 5° Y 10° DE LA LEY DE AMPARO

A) ACCION DE AMPARO.

En general, la acción constituye la negación de la vin
dicta privada. Eliminada ésta como consecuencia de la evolu- -
ción de los pueblos en su cultura y en su civilización y una vez
que el Estado tomó para sí, en exclusiva, la facultad de impar-
tir justicia, el gobernado adquirió la potestad de ocurrir a la
autoridad para que ésta obligue al inculcado o al delincuente,-
respectivamente, a que cumpla con la obligación relativa o a --
que repare el daño causado, y aún a purgar una pena. La acción
es, pues, una especie de derecho de petición cuyo objeto es pro
vocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para lograr-
la declaración o el reconocimiento de un derecho.

Es necesario entrar en estudio de los elementos que en
cierran los artículos arriba mencionados, esto es, el 5° y 10°-
de la Ley de Amparo, toda vez que es donde se encuentra la natu-
raleza, tendencia y efecto que el legislador tomó en cuenta pa-
ra idear los alcances del tema que nos ocupa.

El acto de desglosar los elementos, tiene además por objeto, entrar a la interpretación de la norma y de los alcances previstos, de una manera totalmente objetiva y de mera observación.

En efecto, la ley indica un principio jurídico para poder establecer la relación jurídico procesal en busca de justicia, ese principio es la acción.

La acción, por consiguiente, es un derecho subjetivo público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad concedida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (el servicio jurisdiccional), es de carácter público. (27)

Ahora bien, podemos definir a la acción de amparo como el derecho público subjetivo que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto, que se ejercita en contra de cualquier autoridad estatal con el

(27) Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 10.

el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto. (28)

En efecto, la acción de amparo la establecen los artículos 103 y 107 Constitucionales y la reglamenta la Ley de Amparo. Por su propia naturaleza pertenece al derecho público y da nacimiento al juicio de amparo.

El fin mediato es mantener el orden constitucional y el principio de legalidad; es declarativa, porque se pretende obtener una sentencia igualmente declarativa, y también de condena, porque se logra mediante ella que se declare nulo y violatorio de la Constitución el llamado acto reclamado que se imputa a la autoridad responsable y se condene a ésta reponer las cosas al estado que tenían antes de la ejecución de dicho acto.

Esta acción debe ser concedida a todo gobernado y no menoscábarla en situaciones restringidas, así el Maestro Pallares (29), nos afirma y propone una situación que compartimos. El autor dice: Burgoa sostiene que "tan sólo están legitimados para promover amparo los gobernados", sin embargo, podría ser discutible por lo siguiente: de admitirse, los funcionarios públicos no podrían hacer efectivas a su favor las garantías que se conceden a todos los hombres en general, por lo cual queda--

(28) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 323.

(29) Pallares, Eduardo. Op. Cit. pp. 9-12.

rían al margen de la Ley Fundamental en cuanto a los derechos del hombre, acaso por ser funcionarios públicos dejan de ser -- hombres?, un ministro, un diputado, no pueden ser sometidos a juicio sin que previamente hayan sido desaforados.. En el caso de que sin respetar ese derecho los enjuiciará un tribunal, no podrían demandar amparo contra semejante acto?, o el caso de embajadores o ministros diplomáticos de naciones extranjeras que no son ni gobernados ni gobernantes en el interior de nuestro país, y durante esa instancia fueran víctimas de un atentado en contra de garantías, se les negaría el derecho de amparo? En nuestra opinión, todos los habitantes de la República tienen derecho a promover el juicio de amparo, cuando son víctimas de un atentado constitucional, aún los extranjeros.

Observamos lo anterior, dado que nos sirve para ejemplificar que el fin del amparo y de todo juicio, debe de ser el de extender su protección jurídica a todo individuo, y que la acción de reclamo de justicia hacia los órganos estatales establecidos previamente, debe de involucrar a todo ser humano sin que se menoscabe o debilite su derecho, dejando al sujeto en el olvido de una ley que muchas veces no lo toma en cuenta por sus principios y otras, lo deja en estado de indefensión.

B. EL OFENDIDO COMO SUJETO DE LA ACCION Y TERCERO PERJUDICADO.

El fin de la tutela penal, afirma Jiménez Huerta, --

rebasa los intereses particulares de cada hombre. (30) La vida humana viene protegida por el Estado no sólo en interés del individuo, sino también en interés de la colectividad. La punición del homicidio consentido demuestra, en efecto, que el ordenamiento jurídico atribuye también a la vida de cada ser un valor social, que se refleja en sus deberes hacia su familia y hacia el Estado.

Del anterior razonamiento de tan notable jurista, no sería ilusorio pensar que el ofendido por el delito de homicidio, esto es, padres, hermanos o cónyuge del difunto, pudieran ejercer la acción constitucional en caso de que el órgano jurisdiccional estableciera en una resolución de fondo la absolución del homicida.

Es de observarse que el ofendido a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales - en sus artículos 5° y 10° correspondientes, se refieren a la parte en el juicio de amparo una vez promovido éste por el agraviado o quejoso, esto es, que el ofendido por el delito en la legislación vigente es parte en el juicio de amparo una vez que el quejoso ha entablado la demanda constitucional correspondiente, y que, a partir de esa acción, surgirán las demás partes del juicio de amparo, si las hay, y únicamente, en lo que res--

(30) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo - II. "La Tutela Penal de la Vida Humana". 7ª edición. - Editorial Porrúa, S.A. México. pp. 17, 25.

pecta a la reparación del daño, esto es, si el que se cree quejoso no promueve el juicio constitucional, no existirán las partes del amparo.

En materia de amparo, el artículo 103 Constitucional señala una obligación específica que deben complementar los tribunales de la Federación, esto quiere decir que la acción de amparo contiene un derecho abstracto de petición a favor de los individuos y cargo de los tribunales federales, para plantear mediante procedimientos y formas del orden jurídico, controversia en relación con supuestas violaciones a las garantías constitucionales, y que debe culminar con una resolución emitida -- por escrito en la cual dichos tribunales deberán referirse congruentemente. (31)

La acción de amparo que presenta el ofendido, será im procedente cuando pretenda actuar como quejoso por las siguientes razones:

La sentencia de amparo que concediera la protección federal al quejoso ofendido, sería violatoria del artículo 21 Constitucional que otorga al Ministerio Público el monopolio en el ejercicio de la acción penal. Además, cuando el ofendido por el delito promueve el amparo en estas circunstancias, no se afectan

(31) Castro V., Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo, - 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. pp. - 63-90.

sus intereses jurídicos, atento a lo dispuesto por la fracción-V del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que motiva su improcedencia.

Fracción V: "El juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".- Es decir, que cuando el ofendido promueve amparo contra alguna resolución emanada del procedimiento penal, se estima que no se afecta su interés jurídico.

Para empezar, en qué momento debemos suponer que se han afectado los intereses jurídicos. La Suprema Corte de Justicia dice al respecto lo siguiente: "La circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio es cuestión de mera apreciación personal del quejoso y no es motivo para que sobreséa en el juicio de garantías por la sola estimación del Juez de Distrito de que el acto que se reclama no causa perjuicio". (32)

En efecto, apoyándonos en el criterio del más alto tribunal, debemos de concluir que el hecho de que el ofendido no puede promover el amparo por no tener interés jurídico, dado lo obscuro de los criterios encontrados en la ley y en la jurisprudencias relativas, se debe de reclamar o legislar al respecto para no confundir la situación real y jurídica de todo individuo.

Quando el acusado o procesado a través del juicio de amparo, impugna una resolución emanada del procedimiento penal, se suele suponer que en estos casos a quien corresponde figurar como tercero perjudicado, es al Ministerio Público. Sin embargo, nosotros no encontramos en la Ley de Amparo ninguna disposición que autorice al Ministerio Público a figurar como tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos por el acusado en calidad de quejoso.

Si bien es cierto que de acuerdo con nuestro sistema penal, el Ministerio Público es quien debe intervenir en los casos en que el ofendido por el delito no esté facultado para intentar las acciones u oponer las excepciones que procedan dentro del juicio penal, también es cierto que tratándose del juicio de amparo no opera esa misma regla, pues siendo el juicio constitucional un procedimiento "sui generis", la capacidad y personalidad de todos los que en él intervienen deben estar satisfechas según las disposiciones que al respecto establece la Ley de Amparo en su capítulo II. A nuestro juicio pues, la fórmula o el principio de que el ofendido no es parte en el proceso penal, no puede ni debe ser válida cuando se pretende hacerla extensiva al procedimiento de amparo.

Esta situación hace más patente y necesaria la posición que nosotros adoptamos al respecto y que es la siguiente: el ofendido por el delito de homicidio debe figurar como tercero perjudicado en los juicios de amparo promovidos por el acusa

do o procesado contra alguna resolución emanada del juicio principal, especialmente en contra del auto de formal prisión y la sentencia absolutoria.

Nosotros no comprendemos por qué en los supuestos tantas veces comentados, no se faculta expresamente al ofendido - por la comisión de un delito, como el homicidio, para actuar en nombre de sus intereses y derechos en los juicios de amparo correspondientes y fuera de las limitaciones que la ley injustamente le impone, ya que nadie, absolutamente nadie, está mejor capacitado para la defensa de sus derechos e intereses que el directamente afectado, como en estos casos lo es el ofendido -- por el delito de homicidio.

Sin embargo, a pesar de resultar el ofendido, afectado por la comisión del delito, de recibir daños que como los de carácter moral son irreparables, éste se ve obligado por nuestra ley a dejar la defensa de sus derechos en la institución - del Ministerio Público, sabiendo de antemano que ésta no podrá intervenir en el juicio de amparo, que es la conclusión lógica y jurídica de cualquier procedimiento en nuestro derecho; de esta manera pues, el ofendido por el delito en mención se ve impo-
tente ante el cúmulo de garantías que nuestras leyes otorgan al responsable.

La institución del Ministerio Público y el procedimiento de amparo son absolutamente incompatibles, ya que no es

posible que el Ministerio Público se constituya en parte dentro de un juicio de amparo y pueda actuar en el mismo como lo haría un particular o gobernado que ha recibido un acto violatorio de una autoridad. O bien que, como tercer perjudicado intervenga desplazando al ofendido cual si fuera un representante o gestor de los intereses y derechos del que es el directamente afectado.

C. EL OFENDIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMO QUEJOSO.

Aparentemente el título del presente inciso parece estar fuera de lógica jurídica, sin embargo, esperamos demostrar su fundamento en subsiguientes razonamientos, aún cuando desde ahora reconocemos que tienen un valor puramente teórico, pues en tanto no se reformen las disposiciones, el tema materia del presente inciso forzosamente tendrá que regirse según el sistema actual vigente.

Con base en qué el legislador ordinario restringió -- la capacidad procesal del ofendido por el delito en materia de amparo?

La Ley de Amparo, como Ley Reglamentaria que es de --

los artículos 103 y 107 Constitucionales, no debió ir más allá de lo establecido por los preceptos constitucionales que reglamentaba, consignando en su artículo 10 una distinción que la -- Constitución no autoriza o no determina, haciendo nugatorios de esta manera los derechos del ofendido, para promover el juicio de amparo fuera de los límites que le impone el tantas veces citado artículo 10.

Es muy interesante la opinión del Maestro Ignacio Burgoa, que en su obra "Las Garantías Individuales", tercera edición página 130, nos dice al respecto lo siguiente: "...La reglamentación, por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia. La potestad reglamentaria, por ende, tiene sus límites naturales fijados por el alcance o extensión de la disposición reglamentada. En otras palabras, el ordenamiento reglamentario no puede bajo ningún aspecto variar el ámbito normativo de las disposiciones que reglamente, y como éste se traduce en una situación abstracta, impersonal y general, identificada por un conjunto de modalidades o supuestos que forman el contenido de dicha situación, la reglamentación únicamente debe tender a pormenorizarla sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean. Por tanto, un precepto reglamentario desvirtúa su propia índole jurídica cuando se excede de la norma reglamentada abarcando su regulación materias o supuestos que no se comprendan en la si--

tuación general abstracta contemplada en dicha norma. De ello se deduce que ninguna reglamentación de una garantía individual puede establecer limitaciones al derecho público subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule, o en otro de la misma Ley Fundamental.

Nuestra opiniones en el sentido de que el legislador ordinario al formular la Ley de Amparo y concretamente el artículo 10, debió hacerlo fundando esta restricción en algún precepto constitucional.

Digámoslo de otra manera: en materia constitucional existe la presunción de que todo gobernado (persona física o moral), en el uso de sus derechos, tiene a su favor la procedencia en el juicio de amparo; pero cuando esa procedencia se limita o se restringe para una determinada categoría de gobernados (en este caso, ofendido por el delito), esa restricción como excepción que es, debe establecerla o autorizarla la propia Constitución Federal, ahora bien, si interpretamos concretamente los artículos 103 y 107 en sus diversas fracciones (empleando el método de interpretación que se quiera), no podemos llegar a la conclusión a que llega el artículo 10. Y no se puede-

ni se debe llegar a conclusiones semejantes, puesto que si hoy el legislador limita la facultad del ofendido por el delito para promover el amparo, qué le impide limitar o restringir mañana, la de otra categoría de gobernados? Acaso debemos pensar que el legislador ordinario está facultado para privar a una determinada categoría de gobernados de los beneficios que supone el ejercicio de la acción de amparo, si es precisamente esta -- Institución, de la que como se dice, "Debemos estar verdaderamente orgullosos todos los mexicanos, por ser timbre y gloria de nuestras instituciones jurídicas?".

En razón de lo expresado, nos inclinamos decididamente por sostener la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Amparo; y a lo dicho anteriormente agregamos lo siguiente: El Juez de amparo al negarse a través de su resolución de sobreseimiento, a dar trámite a la demanda de garantías promovida por el afectado por el delito, está violando garantías individuales en perjuicio del ofendido, concretamente las consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 1º Constitucionales.

El párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, establece lo siguiente: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Por lo que habrá que considerar a esos "derechos" -

y a esas leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya que muchas veces pueden estar fuera de una base jurídica como se vió en líneas anteriores.

Por otro lado, decimos que hay que considerar a esos derechos ya que en el sentido como están redactados los artículos anteriormente señalados se observa que marginan al ofendido por el delito y lo sitúan en la indefensión, sin que pueda situarse en ninguna hipótesis legal que lo instrumente y faculte para el ejercicio de sus derechos.

CAPITULO IV

EFFECTOS PSICOSOCIALES EN LA PERSONALIDAD DEL OFENDIDO

- A) CONDUCTA EMOCIONAL HUMANA.**
- B) LA ANTISOCIALIDAD DEL DELITO.**
- C) NECESIDAD DE PARTICIPACION MAS
JUSTA DEL OFENDIDO EN EL JUICIO
DE AMPARO.**

CAPITULO IV

EFFECTOS PSICOSOCIALES EN LA PERSONALIDAD DEL OFENDIDO

A) CONDUCTA EMOCIONAL HUMANA.

Consideramos que la violencia no es un término fisiológico, sin embargo, para ejecutar actos violentos, los animales o los hombres usan mecanismos cerebrales que constituyen la integración de los procesos de lucha y escape, sobre todo, de las emociones.

Una conducta de violencia sostenida implica una disfunción o una alteración de las funciones más armónicas del cerebro y no una prueba de la actividad de una función normal instintiva.

Nos referimos a la violencia, en cuanto que es la causa y substancia del delito de homicidio, toda vez que la violencia engendra, como consecuencia, pasiones.

Hay algunas teorías antropológicas que hacen pensar que la violencia es una característica innata de los huma- --

nos (33), que nosotros tenemos que aprender a controlar y a sobrellevar. Las experiencias de los últimos sesenta años en el campo de la fisiología cerebral, se oponen formalmente a esta posición. Lo mismo sucede con los estudios clínicos. La exploración de las funciones cerebrales, ha llevado a la conclusión que hay áreas y núcleos de células donde se integran las actividades instintivas; funciones no aprendidas, como el instinto sexual, el hambre y el sueño; el hipotálamo, ejerce un control y una función integrativa de estas actividades, gobernando también la expresión motora de la vida vegetativa.

Experimentos con animales, mostraron lo que pudiera ser la primera experiencia de conducta violenta, aunque de un carácter muy peculiar. (34)

Cuando se estimulaba a estos animales en cualquier forma (tacto, sonido), mostraban una reacción a la que se llamó "Rabia simulada" y que está constituida por una serie de actos de agresión sin dirección. Es necesario subrayar el hecho de que esta conducta de la agresión no especificada puede lograrse cuando se efectúa una lesión, es decir, cuando se destruye la corteza cerebral de los hemisferios. Así, ésta es la respuesta de un cerebro alterado. Indudablemente los actos de violencia exagerada están acompañados por una intensa actividad emo--

-
- (33) Lambroso, César. El Hombre Delincuente. 5ª edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México. 1964. p. 21.
- (34) Genovés, Santiago y Passy F., Jacques. Comportamiento y Violencia. 1ª edición. Edit. Diana. México. 1976. p. 179.

cional. Muchas veces esta actividad emocional precede durante largo tiempo a una conducta violenta. Quizás aquí es donde encontramos una respuesta vengativa por parte del ofendido por el homicidio, como consecuencia a la agresión por parte del sujeto activo del delito dentro de su esfera comunal o familiar.

Por otra parte, la conducta agresiva o violenta en seres humanos podría ser resultado de una disfunción de la fisiología cerebral; pero en este caso el ataque es directo y aparecen algunos componentes psicóticos en la conducta. Por otro lado, la conducta violenta también puede ser integrada y ejecutada como un proceso frío, intelectual y no emocional. Este hecho parece ser específico en los seres humanos. Los etólogos nos han demostrado cuántos rasgos de nuestra conducta están enraizados en la vida animal. Los fisiólogos pueden provocar una conducta emocional por medio de estímulos de ciertas áreas del cerebro. (35)

Podemos observar que un acto que atente contra los valores primordiales de cualquier hombre, puede desencadenar conductas impensables derivadas de un estímulo externo como lo es, el hecho de la muerte de un familiar cercano, dentro de la psique del ofendido.

Antes de continuar, nos parece importante señalar el

significado de los términos violencia y agresión, que son procesos desencadenantes del tema que nos ocupa.

La violencia es la fuerza intensa, impetuosa provocada o no provocada, reflejada con una conducta determinada. (36)

Por otra parte, la agresividad es el desequilibrio psicológico que provoca la hostilidad de una persona a las otras que le rodean. (37)

La conducta agresiva puede tener funciones muy diferentes en especies diversas. La más común es la de defensa contra ataques, y la que le sigue en frecuencia es la regulación del uso del espacio vital. Más allá, las funciones varían ampliamente. Algunas especies luchan por la posesión de alimentos; otras no lo hacen. En los mamíferos de pezuña, es común la lucha entre los machos por la posesión de las hembras, pero esto es bastante raro en los primates. La función o funciones de la conducta agresiva en cualquier especie tendrá que ser determinada mediante la observación y experimentación.

Dentro de la mayoría de las especies hay diferencias importantes entre los machos y las hembras. La situación habitual entre los vertebrados es que los machos exhiben mayor con-

(36) Diccionario Larousse Ilustrado. 9ª edición. Ediciones - Larousse. México. 1985. p. 639.

(37) Idem.

ducta agresiva que las hembras.

También se observan diferencias importantes entre los individuos dentro de cada sexo y que al parecer tienen una base genética.

La existencia de diferencias genéticas entre individuos implica que cuando intentamos analizar las causas de la violencia en las personas, puede ser determinante la constitución genética del individuo.

Debemos tener presente, sin embargo, que los factores genéticos no crean la violencia, más bien modifican las capacidades de un individuo, de modo que lo hacen más o menos propenso a tener una conducta violenta en relación con otros individuos.

Los genes solamente pueden actuar a través de procesos fisiológicos. Entre esos procesos están los efectos de las hormonas sobre la organización del sistema nervioso. Investigaciones recientes han demostrado que pueden producirse cambios importantes en el sistema nervioso de los mamíferos jóvenes mediante la alteración de las contracciones hormonales en el periodo inmediato posterior al nacimiento. Por lo menos en los ratones jóvenes, la presencia o ausencia de la hormona masculina poco tiempo después del nacimiento, significa la diferencia entre un adulto que será violentamente agresivo bajo la influencia

cia de estas hormonas, y otro que no lo será. La presencia o ausencia de la hormona masculina, por supuesto, normalmente está determinada por mecanismos genéticos.

Esto plantea el problema de la naturaleza del sistema emocional-motivacional sobre el que descansa el sistema de conducta agresiva. Esta conducta en sí, al ser adaptable en situaciones de conflicto, es ante todo una conducta útil en situaciones de urgencia. En consecuencia, los componentes fisiológicos del sistema responden ante todo al estímulo externo más bien -- que a factores internos espontáneos que pudieran causar que el organismo reaccione agresivamente cuando ésta conducta sea -- inapropiada. (38)

Las emociones subjetivas relacionadas más estrechamente con la conducta agresiva y la violencia son el temor y la ira. Como todos sabemos, una vez que surgen esos factores emocionales pueden ser elementos muy poderosos para influir en la conducta, pudiendo desatar actitudes vengativas que busquen hacerse justicia en consecuencia de la penetración de un delito en el seno del núcleo familiar, y más aún si no existen medios-jurídicos eficaces al alcance del ofendido para poder combatirlos.

(38) Scott, John P. Agression. 2ª edición. University of-- Chicago Press. Illinois. 1962. p. 325.

Por otro lado, aún cuando una comunidad pueda estar poblada por un solo grupo étnico, sus miembros son en parte desconocidos entre sí, y su organización cultural tradicional se debilita por el contacto mutuo. También, la mayor parte de los crímenes de violencia son cometidos por hombres entre edades de dieciséis y veinticinco años, que es el periodo en que generalmente están libres de los lazos primarios familiares y todavía no han creado responsabilidades en una nueva familia. De ahí que vivan temporalmente en un periodo de organización social debilitada con respecto a sus propias vidas.

En tanto que el factor de desorganización social es común tanto a las sociedades animales como humanas, ésta última exhibe un fenómeno único peculiar a los humanos, el de la violencia institucionalizada. Esta se basa en el desarrollo de instituciones cuya función es producir una conducta violenta. Los ejemplos más obvios son los ejércitos y las pandillas criminales. En una misma sociedad pueden existir algunas instituciones que facilitan la violencia y otras que intenten disminuirla. Entre éstas últimas, en la mayor parte de las sociedades, las instituciones legales tienen la función tradicional del control de la violencia.

El principal método empleado por las instituciones legales es la violencia misma o la amenaza de ejercerla (*)

(*) El Derecho Penal es intimidatorio por excelencia.

Como han descubierto los biólogos y psicólogos, el intento de controlar la violencia con la violencia, dista mucho de ser un método perfecto, y podemos preguntarnos; ¿cuándo empezarán nuestros legisladores a usar métodos positivos y constructivos para controlar la violencia? No pretendemos ofrecer en esta modesta investigación una solución a tan trascendente y complejo problema, pero sí proponemos esfuerzo constante, de perspectivas nobles, para controlar tanta violencia que nos invade día a día y que sea un esfuerzo constante del Estado para poder disminuir la.

B) LA ANTISOCIALIDAD DERIVADA DEL DELITO.

En el delito de homicidio, se observa la oposición de un individuo al cuerpo social entero; para castigarlo la sociedad tiene el derecho de alzarse contra él. Y preciso es que sea así, ya que va en ello la defensa de cada cual. Se constituye de esta suerte un formidable derecho de castigar, ya que el infractor se convierte en el enemigo común. Peor que un enemigo, incluso, puesto que sus golpes los asesta desde el interior de la sociedad y contra esta misma: un traidor. Un monstruo. ¿Cómo no iba a tener la sociedad y el ofendido un derecho absoluto sobre él? Así, todo delincuente que ataca el orden social se convierte en rebelde y traidor a la patria. Entonces, la conservación del Estado es incompatible con la suya,

es preciso que uno de los dos perezca, y cuando se hace perecer al culpable, es menos como ciudadano que como enemigo. El derecho de castigar ha sido trasladado de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad. Pero se encuentra entonces reorganizado con unos elementos tan fuertes, que se vuelve casi más terrible. Se ha alejado al malhechor, de una amenaza, por naturaleza, excesiva, pero se le expone que no se ve lo que pudiera limitarla. ¿Quién no se estremece de horror al ver en la historia tantos tormentos espantosos e inútiles, inventados y empleados fríamente por unos monstruos que se daban el nombre de sensatos?

Entre el principio contractual que arroja el criminal fuera de la sociedad y la imagen del monstruo "vomitado" por la naturaleza, ¿dónde encontrar un límite, como no sea en una naturaleza humana que se manifiesta no en el rigor de la ley, no en la ferocidad del delincuente, sino en la sensibilidad del hombre racional que hace la ley y no comete crimen?

Ahora bien, si dejamos de lado el prejuicio puramente material, el daño que hace un delito al cuerpo social es el desorden que introduce en él, el escándalo que suscita, el ejemplo que da, la incitación a repetirlo, la incitación a repetirlo si no ha sido castigado, la posibilidad, de generalización que lleva en sí. Para ser útil, el castigo debe tener como objetivo las consecuencias del delito, entendidas como la serie de desórdenes que es capaz de iniciar. Se necesita atender, no a la -

ofensa pasada, sino al desorden futuro, de ahí que es de total necesidad implantar, en nuestra legislación medidas jurídicas de defensa en todo individuo para poder llegar al castigo y, al mismo tiempo, prevenir odios encerrados en el ofendido que quede sin defensa por falla de instrumentos jurídicos que busquen obtener la justicia. Es por ello que los efectos psicológicos en la personalidad del ofendido se transforman en odio y resentimiento al ver que es ignorado por una ley que lo modifica sin incluirlo; trastornos, éstos, que pueden ser de distinta índole y de violencia que trae como consecuencia que el ofendido no crea en la justicia y en la patria, convirtiéndose en un sujeto más sin identidad nacional, por no volver a creer más en su gobierno.

Aunque aquí también hay que incluir la otra cara de la moneda, esto es, la familia del homicida. La prisión fabrica indirectamente delincuentes al hacer caer en la miseria a la familia del detenido. "La misma sentencia que envía a prisión al jefe de familia, reduce cada día que pasa a la madre, a la indigencia, a los hijos al abandono, a la familia entera a la vagancia y a la mendicidad. En este aspecto es en donde el delito amenaza perpetuarse. (39)

 (39) Foucault, Michel. "Vigilar y Castigar, nacimiento de la Prisión". 14ª edición. Siglo XXI Editores. México. -- 1988. p. 273.

C) NECESIDAD DE PARTICIPACION MAS JUSTA DEL OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO.

En líneas anteriores hemos dejado bien claro que el -- ofendido no es tomado en cuenta en ninguna etapa procesal y que no es la excepción dentro de nuestro juicio de amparo, es por -- ello que es necesario que se establezcan reformas progresistas-- en nuestro actual sistema de Derecho y que la norma jurídica -- sea general y abarque a todo individuo, dándose de esta manera, una verdadera igualdad jurídica entre las partes.

Sin hipotecar el futuro, puede afirmarse que, hasta -- ahora, es un hecho innegable que en toda agrupación social exigte un conjunto de normas que regulan, tanto el funcionamiento -- de los órganos colectivos como las relaciones de los miembros -- del agregado social y las de éstos con los órganos colectivos.-- Si los hombres respetan voluntariamente esas normas, el Derecho Penal sería innecesario; pero los seres humanos son constantes-- transgresores del orden jurídico establecido, y por ello, fren-- te al derecho constitutivo, figura el sancionador. A menudo -- basta una sanción de índole privada: la restitución de la cosa, casos en que la importancia del bien jurídico agredido lo recla-- ma, el Estado, se ve en la necesidad de acudir a formas coacti-- vas más enérgicas, y la pena se impone.

Para las sociedades de hoy, la penalidad aparece como --

una función necesaria de defensa social, sin la que sería imposible mantener el orden público tal y como se le concibe actualmente. Este fenómeno encuentra, a la vez, su origen y su explicación: primero, en los sentimientos. Instintos que provocan todo delito; segundo, en la necesidad de dar a esos sentimientos satisfacción suficiente para restablecer la tranquilidad pública. Estos sentimientos, que sin canalizar producirían la -- reacción brutal de las muchedumbres y el sistema sumario del -- lynchamiento (SIC), son en primer término, el temor de que el -- delito se repita, sea por el mismo delincuente o por los que se inclinan a imitarlo; el deseo de venganza, provocado por la indignación causada por el delito, y la reprobación y el horror -- que inspira el criminal, cuya conducta está en contradicción -- con la de sus semejantes, a los que llega a ser extraño. (40)

De ahí pues que la participación de un individuo dentro de cualquier proceso y teniendo interés en él, debe de ser total, y para ello deben establecerse reformas que suministren instrumentos necesarios para que el ofendido pueda defenderse dentro de un juicio.

En el cuerpo de la presente investigación nos hemos dado cuenta que hace falta legislación que abarque a la actuación del ofendido en el juicio, y es precisamente en las conclu

(40) Jiménez de Asú, Luis. Tratado de Derecho Penal; Tomo II. 3ª edición. Editorial Losada, S. A. Buenos Aires. 1964. p. 14.

siones generales donde establecemos criterios propios para llegar a una determinación sobre los cuestionamientos anteriormente señalados por inmiscuir más a la parte que siempre ha sido - olvidada y marginada en nuestro derecho, el ofendido.

CONCLUSIONES

1. La trayectoria histórica del individuo, frente al poder público, siempre ha estado marginada por sed de ambición por parte del Estado y, el individuo, ha soportado desde épocas inmemorables los actos impositivos del gobernante y observamos que en épocas pasadas como en Grecia o en Roma, la indefensión del gobernado frente a actos del Estado, era total y verdaderamente desesperante.
2. Es hasta el siglo pasado cuando podemos vislumbrar el nacimiento de los principios fundamentales del hombre dentro -- del Estado y que, sin embargo, la lenta evolución humana no ha alcanzado los fines descados hacia la búsqueda y encuentro de una verdadera justicia.
3. El surgimiento del juicio de amparo en nuestro país, incursiona en campos áridos y difíciles, pero dada su indudable nobleza, sirve de instrumento eficaz en los actos imperativos del indomable Estado, buscando la preservación de las - garantías individuales del gobernado.
4. El artículo 5° de la Ley de Amparo vigente, no incluye al - ofendido por el delito de homicidio como parte agraviada, -

por lo que nos permitimos proponer el siguiente precepto para dicho artículo: "Son partes en el juicio de amparo: El agraviado o agraviados y el ofendido en casos de homicidio".

5. El ofendido por el delito de homicidio, debe figurar como -tercero perjudicado en el juicio de amparo en la sentencia de fondo, no sólo en lo tocante a la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito.
6. El ofendido no busca la reparación del daño, sino que se --castigue al homicida, dándose de esta forma una venganza -subjetiva y que esta venganza ha sido disfrazada y substi--tuida para recaer en manos del Estado que es el encargado, -sin consultar al ofendido, de impartir justicia, dejando al ofendido en el olvido, en el rencor y la indefensión cuando no tiene instrumentos jurídicos de defensa. El estado debe observar esa problemática natural e incluir al ofendido para que pueda entablar y confrontar cualquier controversia -que se suscite.
7. El juicio de amparo promovido por el ofendido por el delito de homicidio fuera de los límites establecidos por el ar--tículo 10 de la Ley de Amparo, tiene como sanción la impro--cedencia o el sobreseimiento.
8. Todo ser vivo en una situación que afecte a su núcleo fami--liar, buscará siempre la forma de repeler cualquier agre--

sión, dándose de esta forma una especie de venganza.

9. Ofendido y sujeto pasivo, son vocablos distintos, ya que -- dentro del proceso penal reciben el nombre de ofendido, la víctima del delito y los que le suceden legalmente al difunto y sujeto pasivo es quien recibe materialmente la conducta del agente.
10. El fin de todo juicio, debe ser el de extender su protección jurídica a todo individuo, sin que se menoscabe o debilita su derecho.
11. En la Ley de Amparo no existe disposición que autorice al -- Ministerio Público a figurar como tercero perjudicado en -- los juicios de amparo promovidos por el acusado en calidad de quejoso, por lo que propugnamos por una reforma o agregado en la Ley de Amparo para que verdaderamente actúe el Ministerio Público en representación del ofendido, podría -- agregarse dentro del artículo 10 de la Ley de Amparo en un apartado "bis" en parecidos términos: "El Ministerio Público deberá actuar en calidad de tercero perjudicado en los -- juicios de amparo promovidos por el acusado en calidad de -- quejoso".
12. El ofendido por el delito de homicidio debe figurar como -- tercero perjudicado, en ausencia de Ministerio Público, en los juicios de amparo promovidos por el acusado o procesa-

do contra alguna resolución emanada del juicio principal, especialmente en contra de la sentencia absolutoria.

13. El derecho del ofendido al ocurrir al amparo, sea en calidad de quejoso o de tercero perjudicado, debe consignarse no en criterios jurisprudenciales en abierta oposición con preceptos legales, sino en la propia Ley de Amparo, mediante la respectiva reforma.
14. La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no debió ir más allá de lo establecido por los preceptos constitucionales que reglamentaba, consignando en su artículo 10 una distinción que la Constitución no autoriza.
15. La búsqueda de la venganza en el hombre, es el resultado de elementos psíquicos naturales en todo ser vivo debido a su sistema emocional. Esta conducta responde a estímulos externos de distinta índole; las emociones más relacionadas con la conducta agresiva y la violencia son el temor y la ira, de ahí que surgen estados emotivos en el ofendido por no poder atacar "legalmente" al victimario.
16. Proponemos que el Derecho debe ser instrumento, no únicamente casuista, sino que debe de brindar protección a todo individuo que en determinado momento, por leyes oscuras e irregulares, se sitúe en estados de indefensión.

B I B L I O G R A F I A

- .ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. 1ª edición. México. 1982. p. 467.
- .BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. p. 356.
- .CARRARA, FRANCESCO. Obras Completas. Vol. I. 9ª edición. - Editorial El Jurista. 1936. Costa Rica. p. 219.
- .CASTRO V., JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1978. p. 225.
- .CASTRO V., JUVENTINO. El Sistema del Derecho de Amparo. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. pp. 63-90.
- .CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. México. 1961. p. 65.
- .CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal Parte Especial. 43ª edición. Editora Especial. Tomo II. México. 1948. p. 248.
- .FOUCAULT, MICHEL. "Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión". 14ª edición. Siglo XXI Editores. México. 1988. - - p. 273.
- .GENOVES, SANTIAGO Y PASSY F., JACQUES. Comportamiento y Violencia. 1ª edición. Editorial Diana. México. 1976. p. 179.
- .GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México. 7ª edición. 1964. p. 29.
- .JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. -- "La Tutela Penal de la Vida Humana". 8ª edición. Editorial - Porrúa, S. A. México. pp. 17-25.

- .KANT, EMMANUEL. Crítica de la Razón Pura. Fondo de Cultura --
Económica. Kant, Obras Completas. México. 1781. p. 115.
- .LOMBROSO, CESAR. El Hombre Delincuente. 5ª edición. Edito-
rial Porrúa, S.A. México. 1964. p. 21.
- .MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Instituto de Especialización Judi-
cial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial -
Themis. 1988. p. 7.
- .PADILLA R., JOSE. Sinopsis de Amparo. 3ª edición. Editorial-
Cárdenas. México. 1990. p. 46.
- .SCOTT, JOHN P. Agression. 2ª edición. University of Chicago-
Press. Illinois. 1962. p. 323.

- .KANT, EMMANUEL. Crítica de la Razón Pura. Fondo de Cultura -- Económica. Kant, Obras Completas. México. 1781. p. 115.
- .LOMBROSO, CESAR. El Hombre Delincuente. 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1964. p. 21.
- .MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. 1988. p. 7.
- .PADILLA R., JOSE. Sinopsis de Amparo. 3ª edición. Editorial-Cárdenas. México. 1990. p. 46.
- .SCOTT, JOHN P. Agression. 2ª edición. University of Chicago-Press. Illinois. 1962. p. 323.

LEGISLACION CONSULTADA

.CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL

41ª edición. Editorial Porrúa, S.A. Leyes y Códigos de México. 1987. p. 107.

.CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

7ª edición. Trillas. México. 1990. p. 101.

.NUEVA LEGISLACION DE AMPARO
REFORMADA

52ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990. - p. 52.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

- .DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL** DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Tomo II. 2ª edición. Editorial Porrúa, S. A. México.- 1989. p. 1181.
- .DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO** Instituto de Investigaciones Jurídicas. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. p. 2263.
- .DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO** 9ª edición. Ediciones - - - Larousse. México. 1985. - p. 639.
- .DICCIONARIO TEORICO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO** PALLARES, EDUARDO. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.- A. México. 1975. p. 185.
- .ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA** Tomo XIV. "Homicidio". Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1977. - p. 401.
- .SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION**